REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

145 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA - Exp 015/2010 y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 015 del 12 de noviembre de 2010, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizo, legalizó y mantuvo la medida preventiva de amonestación y suspensión de obra o actividad, impuesta mediante acta de fecha 19 de julio de 2010, al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA.

Que a través de oficio de fecha 04 de marzo de 2011, el entonces administrador del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA a notificarse del auto antes mencionado; la cual fue surtida mediante acta de notificación personal el día 29 de marzo de 2011.

Que mediante auto No. 010 del 09 de marzo de 2012, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizo, mantuvo las medidas preventivas e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental, al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA.

Que en el artículo cuarto del auto N° 010 del 09 de marzo de 2012, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELET, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación.

2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través de oficio PNN TAY 155 de fecha 18 de abril de 2011, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA a notificarse del auto antes mencionado; la cual fue surtida mediante edicto fijado el día 12 de junio de 2012 y desfijado el día 26 de junio de 2012.

Que a través de oficios PNN TAY 465 del 11 de julio de 2012, PNN TAY 612 del 7 de septiembre de 2012 y PNN TAY 681 del 28 de septiembre de 2012, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a rendir versión libre al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA.

Que mediante el auto No. 576 del 02 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial Avoca conocimiento del expediente sancionatorio 015 de 20102, auto que fue notificado de manera personal al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, el día 31 de octubre de 2014.

Que el día 16 de marzo de 2015, el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, rindió versión libre en la cual manifestó:

(…)

PREGUNTADO: El día 19 de julio de 2010 mediante acta se le impuso medida preventiva de amonestación y suspensión de actividades que no están permitidas realizarlas al interior de Parque Nacional Natural Tayrona, como son: instalar diez (10) postes de madera de altura de 2 metros o sea de 72 metros cuadrados aproximadamente. CONTESTO: En realidad eso no es mío, sino de uno de los miembros de familia además como yo soy el representante legal de la familia todo recae sobre mí, prefiero que sea resuelto por cada persona de mi familia que cometa sus infracciones. PREGUNTADO: Indique al despacho de que miembro de se su familia se refiere. CONTESTO: Eso lo hizo y es de GABINO SANTIAGO LUNA que es mi sobrino y su ubicación de la construcción que se hizo es al lado de la cabaña de Parques Nacional Natural Tayrona, él (Santiago) vive en el Barrio 20 de octubre cerca del Colegio de Bachillerato por la primera entrada hay una panadería, su celular es 3107219136. Espero que parques ha un recorrido de las instalaciones que hay de la familia para que Parque sepa de quien es cada construcción que hay o quien las hizo porque todo no es de Carlos Santiago Espeleta, yo solo represento a la familia.

(…)

Que a través de oficios 20156720004861, 20156720009821, 20166720006481, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a rendir versión libre al señor GABINO SANTIAGO.

Que el día 15 de julio de 2016, el señor GABINO JOSE SANTIAGO LUNA rindió declaración en el siguiente sentido:

(…)

PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho después de la exposición del expediente N° 015 de 2010 que tiene usted que decir. CONTESTO: La construcción es mía, le pague a un ingeniero para que me la hiciera la madera es de pino y eucalipto comprada en Santa Marta, la madera es traída de Santa Marta, no es sacada del área protegida. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si puede aportar facturas de la compra de los materiales que se utilizó para la construcción del kiosco. CONTESTO: No puedo ha pasado mucho tiempo. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho de acuerdo "con que fin se construyó esa infraestructura en su versión libre manifestó" Creo que fue para montar un restaurante

o un hospedaje" que tiene usted que decir al respecto. CONTESTO: En su momento cuando la construí fue para eso Restaurante u Hospedaje per ahora sigue siendo la vivienda mía.

(…)

Que a través de auto N° 409 del 10 de abril de 2018, la DTCA vinculó al señor GABINO JOSE SANTIAGO LUNA, a la investigación N° 015 de 2010, seguida contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor GABINO JOSE SANTIAGO LUNA, en calidad de presunto infractor, con el fin de que amplie en diligencia de declaración sobre los hechos objeto de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se procedió a fijar edicto el día 16 de junio de 2021 y desfijarlo el día 29 de junio de 2021.

Que a través del oficio 20216720003581 el jefe de área protegida del PNN Tayrona citó a rendir declaración al señor GABINO SANTIAGO LUNA, no obstante, no compareció a rendir declaración.

Que corresponde a esta Despacho analizar el contenido de las versiones rendidas por los señores CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y GABINO JOSE SANTIAGO LUNA, con el fin de verificar si procede o no alguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

A través del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

A su vez, la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución

Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007, por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona. Sin embargo, es de señalar que la resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020 adopta el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga.

Que siendo el Parque Nacional Natural Tayrona una de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta Dirección Territorial Caribe es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que reposa en el expediente acta de medida preventiva de fecha 19 de julio de 2010, a través de la cual se impuso una amonestación escrita y suspensión de la obra o actividad al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA.

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que revisado el presente proceso sancionatorio se observa que no se ha levantado la medida preventiva, por lo tanto, se procederá a levantarla toda vez que la misma fue impuesta al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, sumado al hecho que el presunto infractor ambiental es el señor GABINO SANTIAGO LUNA.

DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe debe determinar si aparece plenamente demostrado o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que corresponde al Despacho analizar el contenido de las versiones rendidas por los señores CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y GABINO JOSE SANTIAGO LUNA, con el fin de verificar si procede o no alguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo noveno establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación adosada por el Jefe de Área Parque Nacional Natural Tayrona, en términos de conducencia de las pruebas, queda demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta, en razón a que los diez (10) postes de madera de altura de 2 metros o sea de 72 metros cuadrados aproximadamente, fueron instalados por el señor GABINO SANTIAGO LUNA con el fin de construir una cabaña cuya destinación era un restaurante u hospedaje, sin que pueda endilgarse participación en la comisión de los hechos investigados al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos…*" por tal razón al encontrarse el presente proceso en la etapa de inicio es momento oportuno para realizar dicho cese.

En consecuencia de lo anterior, este despacho procederá a cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° ciudadanía 85.461.202 de Santa Marta, por haberse configurado la causal 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, que señala: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Con respecto al señor GABINO SANTIAGO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.476.791 de Santa Marta, esta Dirección Territorial no encuentra que se ha configurado una

causal de cese de procedimiento señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, ordenará continuar con la investigación administrativa ambiental en su contra.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA a través de acta de fecha 19 de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental iniciado al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° ciudadanía 85.461.202 de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Continuar la investigación N° 015 de 2010, contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA, 85.476.791 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su intermedio se adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución, a los señores CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° ciudadanía 85.461.202 de Santa Marta y GABINO SANTIAGO LUNA, 85.476.791 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los seis (06) días del mes de septiembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.09.06 12:41:11 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.